

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2018-00168	MARIA LEIDER MUNOZ Y OTRO	JULIAN IDARRAGA	02/11/2021	DECLARA TERMINADO POR CONCILIACIÓN
PERTENENCIA	2019-00118	JOAQUIN EDUARDO BOUZAS	VICENTE BOUZAS Y OTROS	05/11/2021	VINCULA LITIS CONSORTE Y SUSPENDE PROCESO
PERTENENCIA	2017-00191	SANDRA MILENA VELASQUEZ	ADELINA GALINDEZ Y OTROS	08/11/2021	REQUIERE A LAS PARTES
VENTA DE BIEN COMUN	2019-00023	MARIA MERLENE MONTOYA Y OTROS	ESPERANZA MONTOYA Y OTROS	08/11/2021	ACEPTA CONCILIACIÓN Y SUSPENDE PROCESO
NULIDAD ESCRITURA PUBLICA	2019-00161	SALAZAR GALLO	YULI ESTHER CAMARGO Y OTRO	08/11/2021	CORRE TRASLADO DE EXPERTICIA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2018-00036	FANNY SOLIS ANGARITA	MARLIN TASCÓN Y OTRO	08/11/2021	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00209	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	05/11/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00210	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	05/11/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00237	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	05/11/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00219	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	05/11/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	2021-00209	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	N/A	05/11/2021	INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO con escrito signado por las partes y coadyuvado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del presente asunto, toda vez que han llegado a un acuerdo conciliatorio.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICACION N° 2018-00168-00

Auto Interlocutorio N° 802

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>58</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>10/11/2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p> LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, dos (02) de noviembre del año (2.021)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a revisar el presente escrito el cual viene signado por la tanto por las demandantes MARIA LEIDER MUÑOZ HIDALGO y ALBA LUCIA MUÑOZ HIDALGO, como por el demandado JULIAN IDARRAGA MUÑOZ, y en el mismo solicitan que se dé por terminado el presente asunto, toda vez que llegaron a un acuerdo y por ser este un proceso de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento, solicitan entonces, se levanten las medidas aquí decretadas.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que dicho escrito también viene coadyuvado por la apoderada de la parte actora, se procederá a aprobar el acuerdo al que han llegado y por lo tanto se dará por terminado este asunto, por conciliación entre las partes, sin condena en costas. En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes intervinientes dentro de este asunto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso REIVINDICATORIO

DE DOMINIO por CONCILIACIÓN, ya que por solicitud expresa de la partes intervinientes MARIA LEIDER MUÑOZ HIDALGO y ALBA LUCIA MUÑOZ HIDALGO, como por el demandado JULIAN IDARRAGA MUÑOZ, se ha manifestado su deseo de dar fin al presente asunto.

TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existieren. Librense los oficios correspondientes.

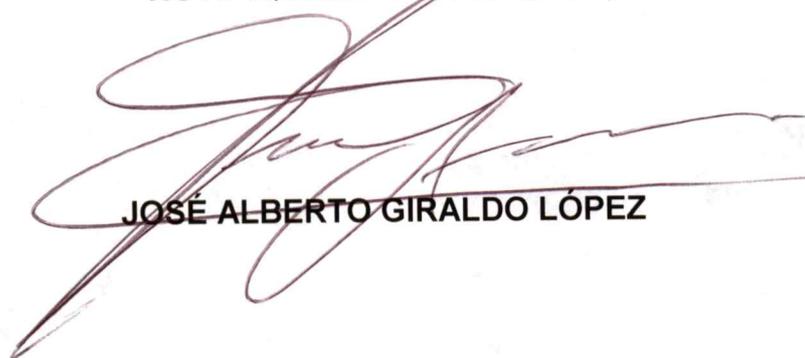
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: SIN COSTAS.

SEXTO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de RESPONSABILIDAD CIVILEXTRA CONTRACTUAL con memorial por resolver.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PERTENENCIA

RADICACION N° 2019-00118-00

Auto Interlocutorio N° 795

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua - Valle, cinco (05) de noviembre del año (2.021)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

58 del 10/11/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que ya se venció el traslado de la contestación de la demanda que realizó el curador ad-litem designado, y al respecto, no hubo pronunciamiento.

Por otro lado, se advierte sustitución de poder que hace la Dra. Luz Dary Parra Ramírez, al Dr. Carlos Alberto Pérez Montealegre (F-98). Sobre tal acto, se procederá a reconocer personería al apoderado sustituto conforme lo dispone el artículo 75 del C.G.P.

Ahora, se advierte que la Agencia Nacional de Tierras realizó pronunciamiento respecto del presente asunto, indicando que se debe aportar la matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

Téngase en cuenta que desde la admisión de la demanda se tiene que el predio objeto de prescripción es el identificado con matrícula 370-90880, y como se advierte en el Certificado especial aportado, este **puede tratarse de un posible baldío**. Por lo tanto, y como ya se ha advertido en otros pronunciamientos por parte de dicha entidad, cuando así fuere, habría de vincularse como Litis consorte necesario a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que ejerza su defensa. Sin embargo, como quiera que se trata de un predio urbano, como le reza el mismo certificado del Registrador, corresponderá es al municipio realizar su defensa, por lo que se ordenará la vinculación de la Alcaldía de Dagua – Valle como Litis consorte necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

Se tiene igualmente que el día 09/12/2020 se hicieron presentes al proceso como personas indeterminadas los señores MARIA EUGENIA BOUZAS QUINTERO, EDWIN LOPEZ BOUZAS Y MARIA CONSTANZA LOPEZ BOUZAS indicando que solicitan ser parte activa, toda vez que tienen derechos de propiedad y titularidad de los predios objeto de declaratoria de pertenencia en calidad de hija y nietos del señor José María Bouzas Cereijo.

Ljsv

Al respecto, es necesario resaltar que el Dr. Pedro Luis Piedrahita actuando como curador del señor Vicente T. Bouzas Cereyo y las Personas Inciertas e indeterminadas, se notificó desde el pasado 03 de marzo del año 2020, por lo que la notificación a las personas indeterminadas ya se encuentra surtida. En consecuencia, los comparecientes MARIA EUGENIA BOUZAS QUINTERO, EDWIN LOPEZ BOUZAS Y MARIA CONSTANZA LOPEZ BOUZAS, deben tomar el proceso en el estado en que se encuentra, y de ser necesario, su testimonio será decretado en posterior etapa.

De otro lado, revisadas las notificaciones a las entidades requeridas, se observa que ya han contestado la Unidad de Restitución de Tierras, La Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Empero, y antes de dictar sentencia, se hace necesario también oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para que realice pronunciamiento frente al predio identificado con matrícula N° 370-90880.

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ALBERTO PEREZ MONTEALEGRE identificado con CC N° 94.405.899 de Cali (V), y T.P N° 94.411 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte demandante, conforme a la sustitución realizada por la apoderada principal, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: VINCULAR como LITIS CONSORTE NECESARIO a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE, para que ejerza su defensa en este asunto, toda vez que el predio a prescribir es un **posible baldío**, y por ser de naturaleza urbana corresponde al ente municipal pronunciarse al respecto.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente demanda a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE, y CORRASE traslado para que se pronuncie por el término de veinte (20) días por tratarse de un asunto de menor cuantía. Se insta a la parte demandante para que surta dicha notificación.

CUARTO: SUSPENDER le presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del inciso 2° del artículo 61 C.G.P., hasta tanto se surta la notificación personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE, en cabeza de su representante, o quien haga sus veces.

QUINTO: OFICIAR nuevamente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con la información solicitada en memorial del pasado 09/02/2020 visible a folio 86, para que se sirva pronunciarse respecto del presente asunto.

SEXTO: TENER COMO VINCULADOS a los señores MARIA EUGENIA BOUZAS QUINTERO, EDWIN LOPEZ BOUZAS Y MARIA CONSTANZA LOPEZ BOUZAS en su calidad de personas inciertas e indeterminadas interesadas en el predio objeto de prescripción, advirtiéndoles nuevamente que TOMAN EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, al momento de su comparecencia, ya

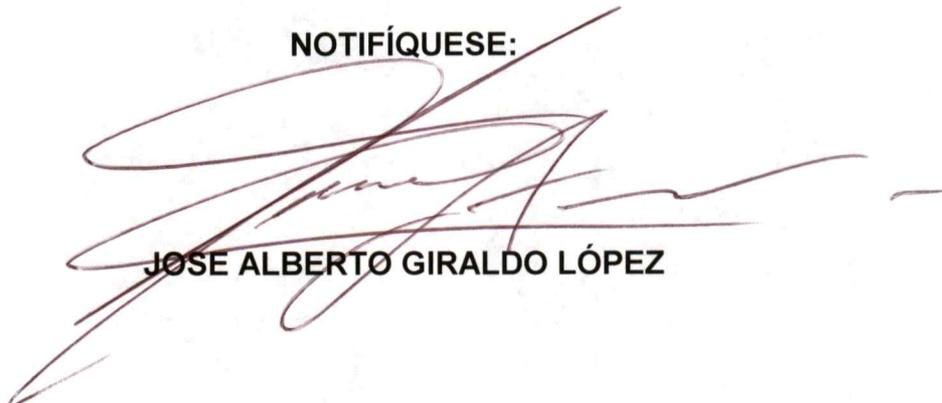
Ljsv

que como se itera, el Dr. Pedro Luis Piedrahita como curador del señor Vicente T. Bouzas Cereyo y las Personas Inciertas e indeterminadas, se notificó desde el pasado 03 de marzo del año 2020.

SEPTIMO: OFICIAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" para que se sirva informar si el predio identificado con matrícula Inmobiliaria N° 370-90880 se encuentra dentro de los predios de carácter imprescriptibles del municipio de Dagua – Valle.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente proceso de Pertenencia en el cual se venció el término otorgado en audiencia del pasado 14 de octubre del año 2021, en donde se resaltó que las partes tenían hasta el día martes 19 de octubre del mismo año para materializar en un escrito el acuerdo informado en la precitada audiencia.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
RADICACION N° 2017-00191-00
Auto Sustanciación N° 308

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, ocho (08) de noviembre del año (2.021)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>58</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>10/11/2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO A LAS 8:00 AM.</p> <p> LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que en la pasada audiencia del 14 de octubre del año 2021, las partes intervinientes dentro de este asunto llegaron a un acuerdo que someramente resaltaron en los siguientes términos:

“Que la conciliación oscila sobre 400 metros cuadrados, y sobre dicho metraje se deberá levantar un plano que identifique los linderos, lo cual correrá por cuenta de la parte demandante.

Así mismo, que se quitará del predio de la demandada el tanque de agua que allí figura, y que cada predio tendrá su entrada independiente sin lugar a servidumbre.

Sobre el tubo de energía este debe ser puesto para servicio de la parte demandante y por cuenta de ella.

En el acta se establece la Coadyuvancia el arreglo con su firma para que sea registrada, y la demandante acepta el arreglo por 400 metros y el levantamiento topográfico.

No obstante a lo anterior, y para que quede más claro el arreglo al cual llegaron las partes, el Juez les otorga un término hasta el martes 19 de octubre del año 2021 para que presenten al Despacho el documento privado firmados por las partes conciliadoras para que obre en el expediente.

De igual manera se indicó que si el término llegara a ser insuficiente, este se extenderá prudentemente; de lo contrario, serán requeridos por auto.”

Conforme a lo anterior, se tiene que el 19 de octubre ha sido una fecha superada con creces, y a la presente no se ha informado sobre dicho acto, como tampoco se ha allegado el acuerdo conciliatorio debidamente suscrito entre las partes, por

Ljv

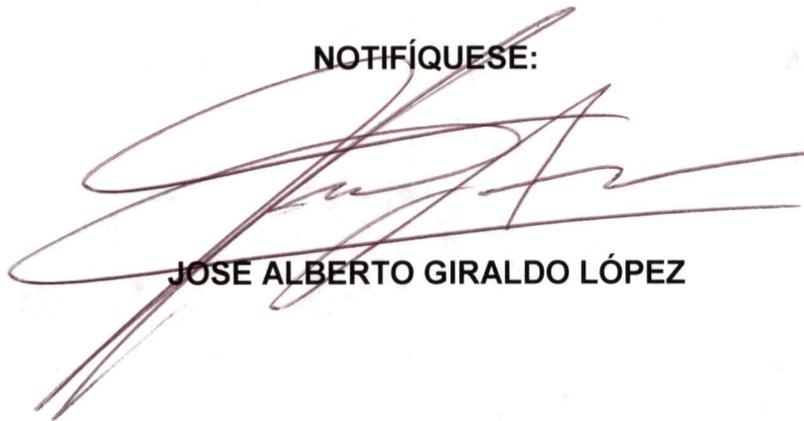
lo que se hace necesario requerirlos, para que informen las razones por las cuales no se ha procedido a materializar el acuerdo; o en su defecto, informen conjuntamente si requieren de más tiempo, cosa por la cual se deberá solicitar la suspensión del presente asunto, hasta tanto se materialice dicho acuerdo. Sin más, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR tanto a la parte demandante como a la parte demandada, para que informen las razones por las cuales no se ha procedido a materializar el acuerdo informado en la audiencia del pasado 14 de octubre del año 2021; o en su defecto, informen conjuntamente si requieren de más tiempo, cosa por la cual se deberá solicitar la suspensión del presente asunto, hasta tanto se materialice dicho acuerdo.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2017-00191-00

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente proceso de Venta de bien común en el cual se allegó el acuerdo conciliatorio enunciado en la pasada audiencia del 28 de octubre del año 2021.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VENTA DE BIEN COMUN
RADICACION N° 2019-00023-00
Auto Interlocutorio N° 796

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, ocho (08) de noviembre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que efectivamente tanto la parte demandante como la demandada, han presentado debidamente signado por ellos, el acuerdo de conciliación al que llegaron en la pasada audiencia del 28 de octubre del año 2021, y en el cual resaltan que la señora Yuli González Montoya comprará la finca objeto de la litis por un valor de (\$400.000.000.00) los cuales pagará al momento de la firma de la escritura pública correspondiente.

En ese sentido, y atendiendo las disposiciones del juez en audiencia anterior, se solicita que se dé trámite al presente acuerdo conciliatorio, se suspenda el proceso y se levante la medida cautelar que pesa sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 372-730503 por razón de este proceso.

Conforme a lo anterior, y revisados los diferentes escritos contentivos del mismo acuerdo y que se encuentran signados por todos y cada uno de los intervinientes, se observa procedente la solicitud elevada por ellos, por lo cual se procederá a aceptar el presente acuerdo conciliatorio para suspender el proceso hasta tanto se materialice el mismo. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la conciliación presentada por los señores MARIA MERLENE MONTOYA ARGUELLES, DORANGELA MONTOYA ARGUELLES, (demandantes), y ESPERANZA MONTOYA ARGUELLES, RAMON HOLMES MONTOYA ARGUELLES, LORENZA MONTOYA ARGUELLES, ALVARO ANTONIO MONTOYA ARGUELLES, TATIANA DEL MAR MONTOYA CASTILLO, JONATTAN MONTOYA CASTILLO, WERNIK MONTOYA LOZANO Y HAMILTON MONTOYA CASTILLO (demandados).

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>58</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>10/11/2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p> LEIDY JOHANNA SECRETARIA</p>
--

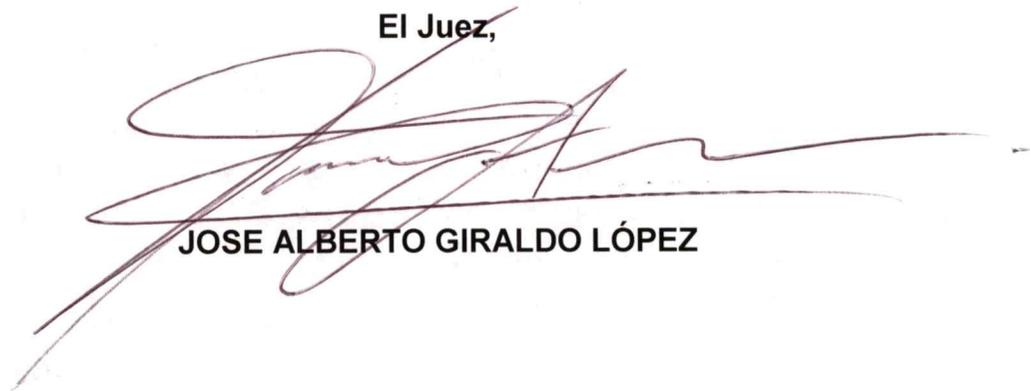
SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso a solicitud de las partes intervinientes, hasta tanto se acredite a este Despacho, la materialización del presente acuerdo conciliatorio, es decir, hasta tanto se acredite la firma de la escritura y el pago.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda que reposa sobre el bien inmueble objeto de la Litis, identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-730503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, para que se pueda llevar a cabo la venta acordada en la conciliación. Librese por secretaría el oficio respectivo.

CUARTO: Una vez acreditada la materialización del acuerdo conciliatorio, mediante auto se aprobará la conciliación, y bajo dicho término, se dará por terminado el asunto. Transcurridos 6 meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, sin que se advierta dicha materialización, se requerirá a los apoderados para que informen el estado de dicho trámite.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jose Alberto Giraldo Lopez', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2019-00023-00

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente proceso de Nulidad de Escritura Pública, informando que el señor Carlos Julio Ramírez Duque ha solicitado copias del presente proceso. Así mismo, le informo que la Dra. Alma Cielo Sterling ha presentado su experticia el día 05 de noviembre del año 2021.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
RADICACION N° 2019-00161-00
Auto Interlocutorio N° 799

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>58</u>
EN LA FECHA, <u>10/11/2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR. SIENDO LAS 8:00 AM.
 LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, ocho (08) de noviembre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que el señor Carlos Julio Ramírez Duque ha solicitado copia del presente proceso, por considerarse poseedor de los predios que se encuentran aquí bajo estudio. En ese sentido, y como quiera que ya se encuentra finiquitada la etapa de notificación de las partes, sería procedente acceder a ello, pero conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del C.G.P., deberá acreditar su calidad de abogado, y una vez cumplido con ello, las copias solo se expedirán una vez se corre traslado del presente dictamen, así como también deberá acreditar el pago del Arancel Judicial respectivo.

De otro lado, se advierte que la Dra. Alma Cielo Sterling ha presentado su experticia el día 05/11/2021, por lo cual, de conformidad con el artículo 228 del C.C.P., se procederá a correr traslado del dictamen pericial a las partes por el término de tres días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

Informase que los honorarios de la profesional se fijarán una vez se venza el traslado arriba otorgado, y de haber oposición, y la perito deba aclarar o complementar, estos se fijarán en la sentencia respectiva que se dicte en este asunto. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la expedición de copias solicitadas por el señor Carlos Julio Ramírez Duque a su costa, una vez acredite su calidad de abogado como lo dispone el art. 123 del C.G.P., el pago del arancel judicial respectivo, y se corra traslado del presente dictamen.

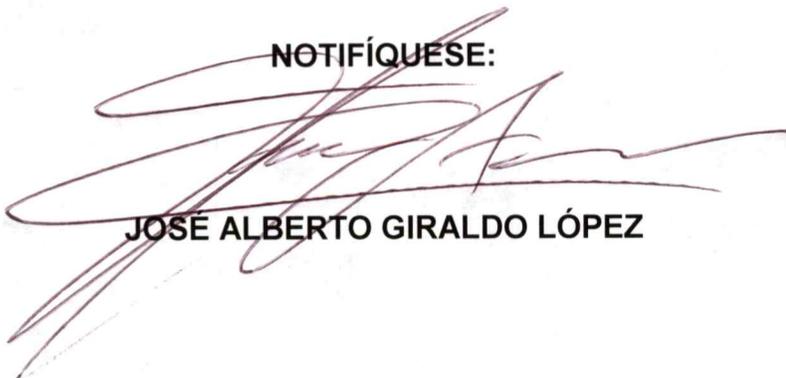
Lj3v

SEGUNDO: GLOSAR al expediente el dictamen pericial presentado el 05 de noviembre del año 2021, y visible a folio 238 a 313 del cuaderno principal, y del 1 al 132 del cuaderno N ° dos.

TERCERO: Del dictamen pericial rendido por la perito grafóloga, Dra. Alma Cielo Sterling, visible a folio 238 a 313 del cuaderno principal, y del 1 al 132 del cuaderno N ° dos, CORRASE TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, durante los cuales pueden pedir que se les complemente, aclare u objetarlo por error grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. El anterior traslado se surtirá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, es decir, al correo electrónico de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, el presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, en el cual se dictó sentencia N° 074 del 14 de junio del año 2019, y actualmente se encuentra en firme.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION N° 2018-00036-00
Auto Interlocutorio N° 801

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, ocho (08) de noviembre del (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE
2020. *58 del 10/11/2021*

EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO DE MANERA
ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL
LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE
LA RAMA JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ya se profirió sentencia, y se encuentra pendiente fijar agencias en derecho, de conformidad con el numeral 4° del artículo 366 se procederá a liquidarlas con base a las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, no sin antes tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 3° parágrafo 2°, donde se indica que **“Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras”**, es decir, las pecuniarias, que para este caso el mismo actor fijó la cuantía en la suma de **(\$31.249.680.00)**.

El valor anterior se determina del valor del avalúo catastral para el año 2018, mismo que fue aclarado mediante providencia 599 notificada en estados el día 03/08/2018, por lo que se tuvo como un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, se liquidarán las agencias en derecho siguiendo los lineamientos de la precitada norma, concordante con en el artículo 5, numeral 1°, en unica instancia, literal a) del acuerdo mencionado: **“entre el 5% y el 15% de lo pedido”**.

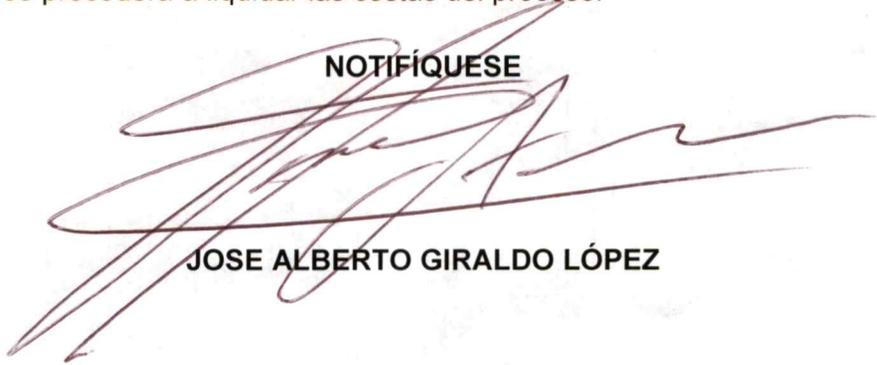
Debido a lo anterior y en vista de que en la demanda se conoció por la cuantía de **(\$31.249.680.00)**., conforme al fallo proferido N° 074 del 14 de junio del año 2019, este despacho fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIESTON SESENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.562.484,00), aplicando el mínimo porcentaje de 5%. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V):

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIESTON SESENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.562.484,00) - (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**. Una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

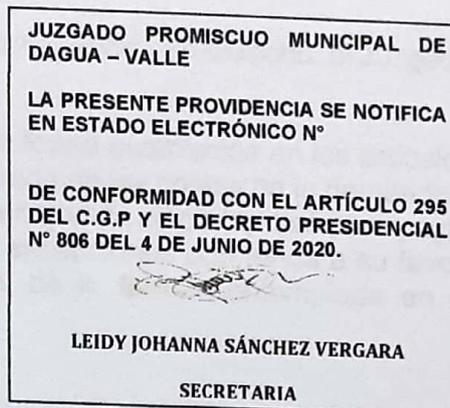
Ljw

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por apoderado judicial, en contra de ANGEL EUSEBIO RODRIGUEZ MELO.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00219
Auto Interlocutorio Civil No. 804**



Dagua 05 de noviembre del 2021

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (v)

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, representado por apoderado judicial, en contra de ANGEL EUSEBIO RODRIGUEZ MELO, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

A)

PAGARE No 069766100003048

1. Por valor de Diecinueve millones novecientos cuarenta y un mil setecientos siete pesos (\$ 19.941.707), por concepto de capital.
2. Por concepto de interés remuneratorios sobre el capital causados desde el 04 de agosto del 2020 hasta el 03 de octubre de 2020, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia.
3. Por la suma correspondiente al concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidado desde el 04 de octubre del 2020 hasta el pago total

de la obligación, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por el valor de \$ 2.935.512 por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

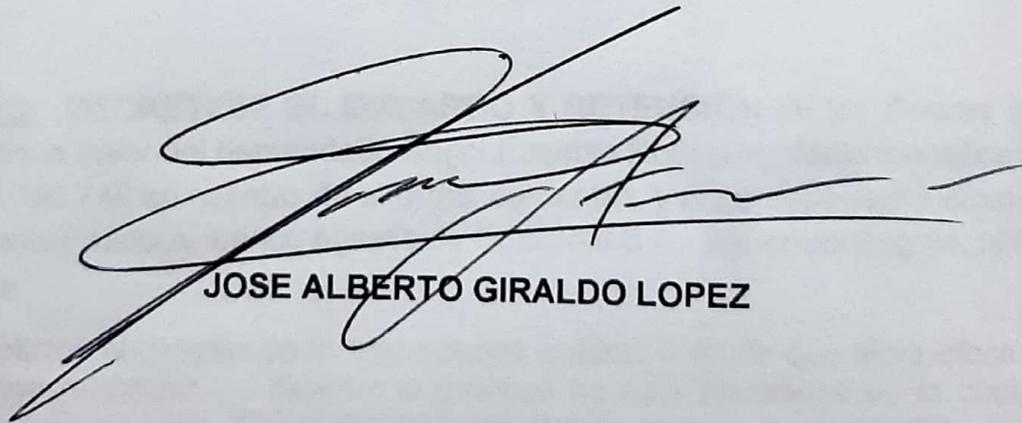
Sobre las costas, honorarios, gastos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente. Igualmente, de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar, a la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.935.610 de Cali (v), con T.P. No. 101.389 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, solicitud de embargo preventivo de los dineros que se encuentren a favor del demandado.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00219
Auto Interlocutorio Civil No. 805**

Dagua 05 de noviembre del 2021

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el interesado ha solicitado el embargo de los dineros que se encuentren a favor del señor Ángel Eusebio Rodríguez Melo identificado con cc No 10.756.740 en cuentas de ahorros, corrientes, y otros depósitos judiciales, en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia S.A., Banco de Bogotá, ubicados en Dagua

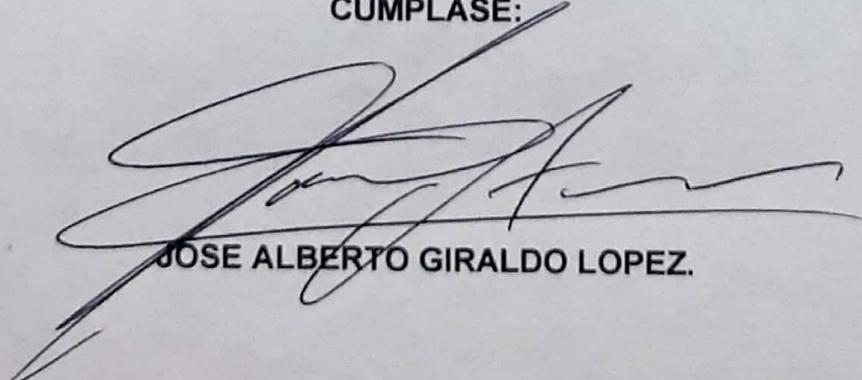
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENSIÓN de los dineros que se encuentran a favor del demandado Ángel Eusebio Rodríguez Melo identificado con cc No 10.756.740 en cuentas de ahorros, corrientes, y otros depósitos judiciales, en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia S.A., Banco de Bogotá, ubicados en Dagua

Líbrese oficios al gerente de la mencionada entidad a fin de que sirva efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósito judiciales No 762332042001 del Banco agrario de Colombia, sucursal Dagua valle, advirtiéndoles que el incumplimiento a esta orden los hará acreedores a las sanciones de que trata el art 593 numeral 4 del C.G.P., limitando el embargo a la suma (\$ 54.000.000).

CUMPLASE:

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ.

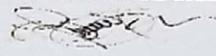
INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO., representado por apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS VALDEZ PERLAZA.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00236
Auto Interlocutorio Civil No. 806**

Dagua 05 de noviembre del 2021

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p>  <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, encuentra el Juzgado las siguientes falencias:

En el acápite de las pretensiones, literal A *"Por la suma en unidades de valor real (UVR) de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS CON NUEVE MIL SETEIENOS NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS UVR (1542,9797 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 representan la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$44.162,89) M/CTE."*, se solicita el mandamiento de pago por un valor de cuatrocientos cuarenta mil ciento sesenta y dos pesos con ochenta y nueve centavos (\$ 44.162,89).

Sin embargo, en el literal C de las pretensiones se discrimina mediante un cuadro el valor de las cuotas mensuales adeudadas, siendo este un valor por UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.886.309,72)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (v).

RESUELVE:

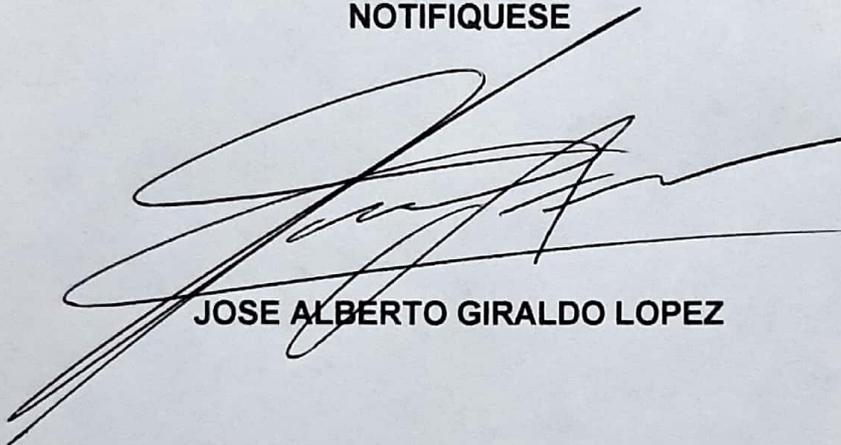
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía real propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, representado apoderado judicial, contra JUAN CARLOS VALDEZ PERLAZA.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar, a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.381.072 de Duitama con T.P. No. 1 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por apoderado judicial, en contra de NORBY ANDRES PORTILLA CORDOBA.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00237
Auto Interlocutorio Civil No. 807**

Dagua 05 de noviembre del 2021

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (v)

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, representado por apoderado judicial, en contra de NORBEY ANDRES PORTILLA CORDOBA, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

A)

PAGARE No 069766100008361

5. Por valor de veinte millones (\$ 20.000.000), por concepto de capital.
6. Por concepto de interés remuneratorios sobre el capital causados desde el día 07 de octubre del 2019, hasta el 07 de octubre del 2020
7. Por la suma correspondiente al concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidado desde el 08 de octubre del 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Por el valor de \$ 141.039 por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

B).

PAGARE NO 4866470212063798.

1. Por la suma de novecientos noventa y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos (\$ 999.975), por concepto de capital.
2. Por los intereses remuneratorios liquidados desde el día 08 de octubre de 2019, hasta el día 21 de octubre de 2020, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios, liquidados desde el 22 de octubre del 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C).

PAGARE No 069766100008831

1. Por la suma de Quince millones (\$ 15.000.000), por concepto de capital.
2. Por los intereses remuneratorios liquidados desde el día 10 de julio del 2020, hasta el día 10 de enero del 2021, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios liquidados desde el día 11 de enero del 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de \$ 88.410, por otros conceptos.

Sobre las costas, y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su momento oportuno.

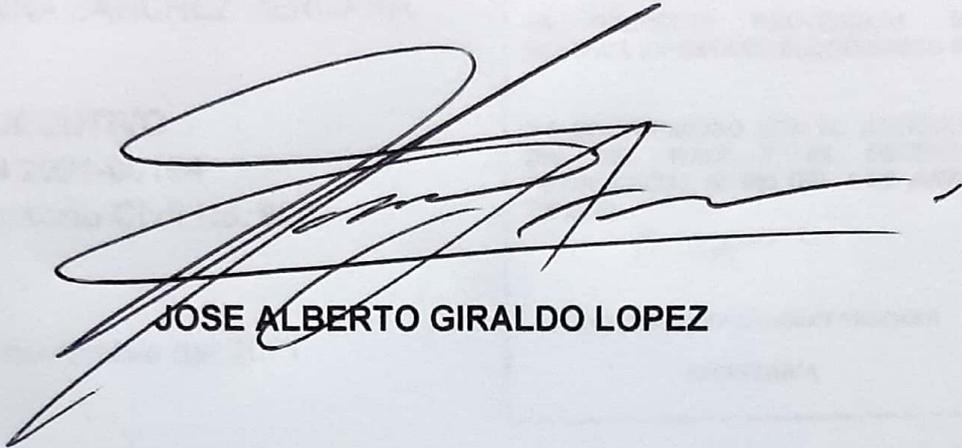
SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente. Igualmente, de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER como dependientes judiciales al Dr. EDWIN ANDRES TORRES HENAO identificado con Cc No 1.136.059.947 y L.T. No 26.595. al Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE identificado con Cc No 86.065.689 y Tp No 170.303 del C. S de la Judicatura. Igualmente, al Dr. MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado con cc No 14.621.740 y Tp No 251.732 del C. S de la Judicatura

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO identificado con cc No 14.623.067 y Tp No 171.807 del C. S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, solicitud de medida cautelar, embargo y retención de todos los derechos (reales y personales), que ostente el demandado, sobre dineros en efectivo, CDT'S, Cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos de índole financiero.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.

La secretaria.

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2021-00194

Auto Interlocutorio Civil No. 808

Dagua 05 de noviembre del 2021

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el interesado ha solicitado el embargo y retención todos los derechos reales y personales que ostenten el DEMANDADO NORBEY ANDRES PORTILLA CORDOBA sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos y contratos de índole financiera, en los siguientes establecimientos: Banco de Bogotá, Banco Av villas, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco Citibank, Bancoomeva, Banco Caja social, Banco itau, Banco Agrario Banco Finandina.

RESUELVE:

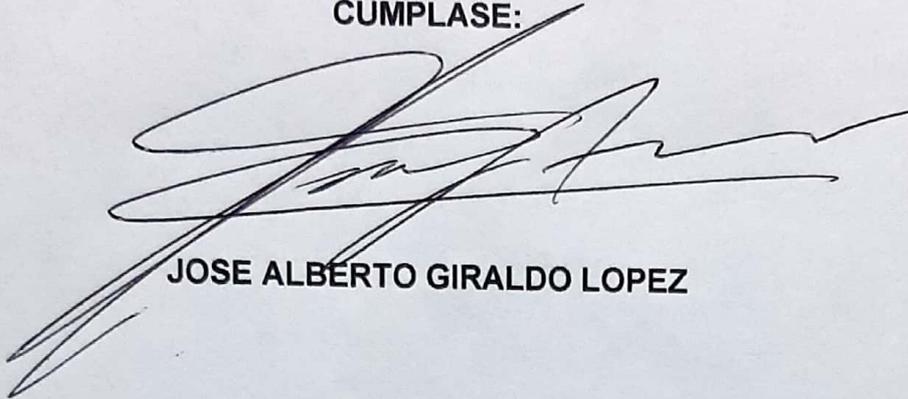
PRIMERO: DECRETAR el embargo retención todos los derechos reales y personales que ostenten el DEMANDADO NORBEY ANDRES PORTILLA CORDOBA identificado con cc No 94.422.899 sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos y contratos de índole financiera, en los siguientes establecimientos: Banco de Bogotá, Banco Av villas, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco Citibank, Bancoomeva, Banco Caja social, Banco itau, Banco Agrario Banco Finandina.

Líbrese oficios a los gerentes de las mencionadas entidades a fin de que sirvan efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este Despacho en la

cuenta de depósito judiciales No 762332042001 del Banco agrario de Colombia, sucursal Dagua valle, advirtiéndoles que el incumplimiento a esta orden los hará acreedores a las sanciones de que trata el art 593 numeral 4 del C.G.P., limitando el embargo a la suma (\$ 93.599.934)

CUMPLASE:

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Alberto Giraldo Lopez', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por apoderado judicial, en contra de MARIA EDILMA HERNANDEZ HERNANDEZ.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00210
Auto Interlocutorio Civil No. 797

Dagua 08 de noviembre del 2021

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (v)

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, representado por apoderado judicial, en contra de MARIA EDILMA HERNANDEZ HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

A)

PAGARE No 069766100008434.

1. Por valor de Seis millones setecientos setenta y nueve mil seiscientos veinte seis pesos (\$ 6.779.626), por concepto de capital.
2. Por concepto de interés remuneratorios o de plazo liquidados desde el 20 de junio de 2020, hasta el 14 de julio del 2021, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 15 de julio del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por el valor de un millón doscientos cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 1.249.944) por otros conceptos.

B).

PAGARE No 069766100007583

1. Por la suma de Once millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos doce pesos (\$ 11.999.812), por concepto de capital.
2. Por el concepto de interés remuneratorio o de plazo liquidados desde el 23 de octubre del 2019, hasta el 23 de octubre del 2020, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 24 de octubre del 2020, hasta el 15 de julio de 2021, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por el valor de setenta y dos mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$ 72.749) por otros conceptos.

C).

PAGARE No 4866470213496433.

1. Por la suma de Novecientos ochenta y ocho mil quinientos ocho pesos (\$ 988.508), por concepto de capital vencido.
2. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el 03 de enero del 2020, hasta el 21 de octubre del 2020, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 22 de octubre del 2020, hasta el 15 de julio del 2021, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas, honorarios, gastos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su momento oportuno.

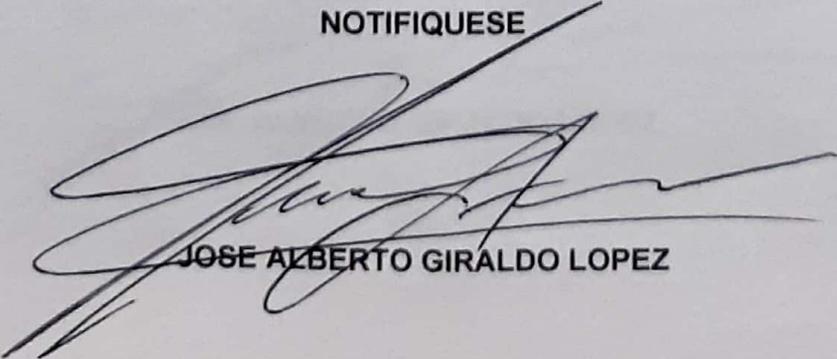
SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente. Igualmente, de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER como dependientes judiciales a los señores ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA identificado con cc No 1.144.198.650 de Cali y a la señora LINA MARCELA ARIAS MERTINEZ identificada con cc No 1.143.855.951 de Cali.

CUARTO: RECONOZCASE personería para actuar, a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.167.665 de Cali (v), con T.P. No. 267.907 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, solicitud embargo y retención de los dineros que se encuentren a favor de la demandada.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00210
Auto Interlocutorio Civil No. 798**

Dagua 08 de noviembre del 2021

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el interesado ha solicitado el embargo de los dineros que se encuentren a favor de la señora María Edilma Hernández Hernández en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CDTA, giros, remeses, en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia S.A.

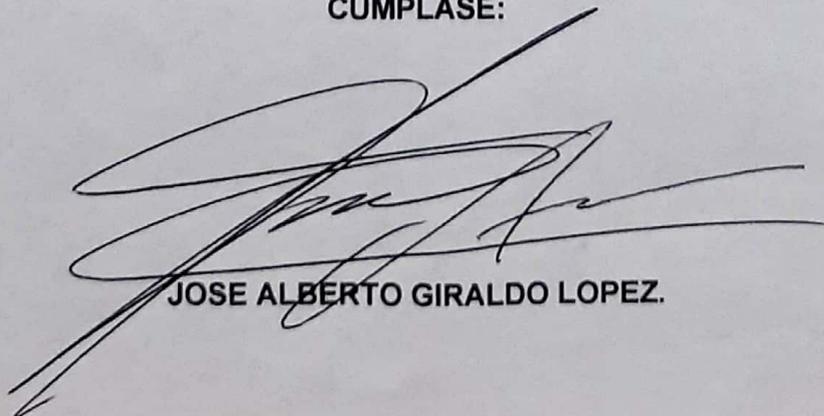
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENSIÓN de los dineros que se encuentran a favor de la demandada María Edilma Hernández Hernández, identificada con cc No 66.864.874, en cuentas en cuentas de ahorros, corriente, CDT, CDTA, giros, remeses

Líbrese oficios al gerente de la mencionada entidad a fin de que sirva efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósito judiciales No 762332042001 del Banco agrario de Colombia, sucursal Dagua valle, advirtiéndoles que el incumplimiento a esta orden los hará acreedores a las sanciones de que trata el art 593 numeral 4 del C.G.P., limitando el embargo a la suma de Cincuenta y dos millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$ 52.656.258).

CUMPLASE:

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por apoderado judicial, en contra de BLANCA FABIOLA MANQUILLO QUINTANA.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00209
Auto Interlocutorio Civil No. 792**

Dagua 05 de noviembre del 2021

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (v)

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, representado por apoderado judicial, en contra de BLANCA FABIOLA MANQUILLO QUINTANA, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

A)

PAGARE No 069766100008273.

1. Por valor de Doce millones ochocientos vientos mil Quinientos (\$ 12.823.500), por concepto de capital.
2. Por concepto de interés remuneratorios o de plazo liquidados desde el 30 de Julio del 2020 hasta el 02 de septiembre del 2020, a la tasa legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia.
3. Por valor de \$ 1.991.719 por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidado desde el 03 de septiembre del 2020 hasta el 11 de agosto del 2021.
4. Por el valor de 779.858 por otros conceptos.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

5. Por concepto de intereses moratorios sobre del capital vencido, liquidados a partir del 12 de agosto de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B).

PAGARE No 069766100007452.

1. Por la suma de dieciocho millones novecientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$ 18.998.432), por concepto de capital.
2. Por concepto de interés remuneratorios o de plazo liquidados desde el 27 de marzo del 2020 hasta el 27 de septiembre del 2020, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia.
3. Por el valor de dos millones quinientos treinta y siete mil cuatrocientos veinte cuatro pesos (\$ 2.537.424), por interese moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 28 de septiembre del 2020, hasta el 11 de agosto de 2021, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por el valor de ciento treinta y nueve mil quinientos sesenta y siete pesos (\$ 139.567), por otros conceptos.
5. Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 12 de agosto de 2021.

Sobre las costas, honorarios, gastos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su momento oportuno.

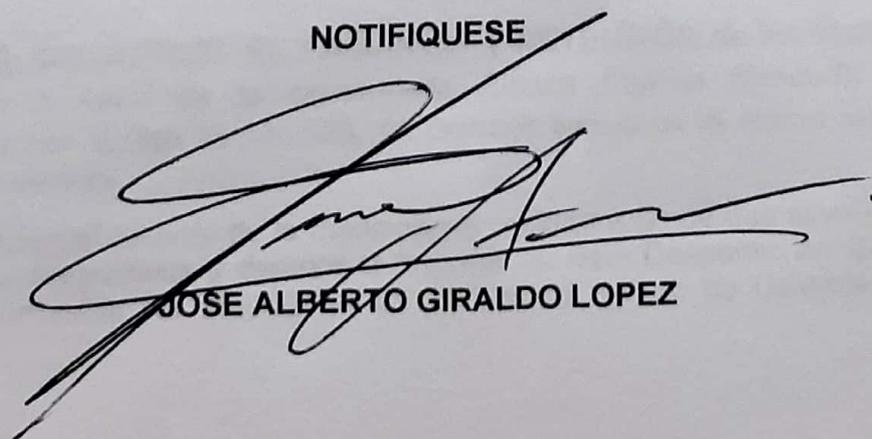
SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente. Igualmente, de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER como dependientes judiciales a los señores ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA identificado con cc No 1.144.198.650 de Cali y a la señora LINA MARCELA ARIAS MERTINEZ identificada con cc No 1.143.855.951 de Cali.

CUARTO: RECONOZCASE personería para actuar, a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.167.665 de Cali (v), con T.P. No. 267.907 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, solicitud de embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, inmueble distinguido con MI No 370-10977, igualmente solicita el embargo y retención de los dineros que se encuentren a favor de la demandada.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00209
Auto Interlocutorio Civil No. 793**

Dagua 05 de noviembre del 2021

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el interesado ha solicitado el embargo y secuestro del predio de propiedad de la demandada, predio que se identifica con MI No 370- 10977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el corregimiento de Borrero ayerbe del municipio de Dagua (v), igualmente solicita el embargo de los dineros que se encuentren a favor de la señora Blanca Fabiola Manquillo Quintana en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CDTA, giros, remeses, en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, del bien inmueble propiedad de la demandada Blanca Fabiola Manquillo Quintana identificada con cc No 25.663.133, predio que se identifica con MI No 370- 10977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (v).

Líbrese el Oficio a la ORIP, para que se sirva inscribir y expedir a costa del demandante, un certificado donde se acredite la inscripción de la medida

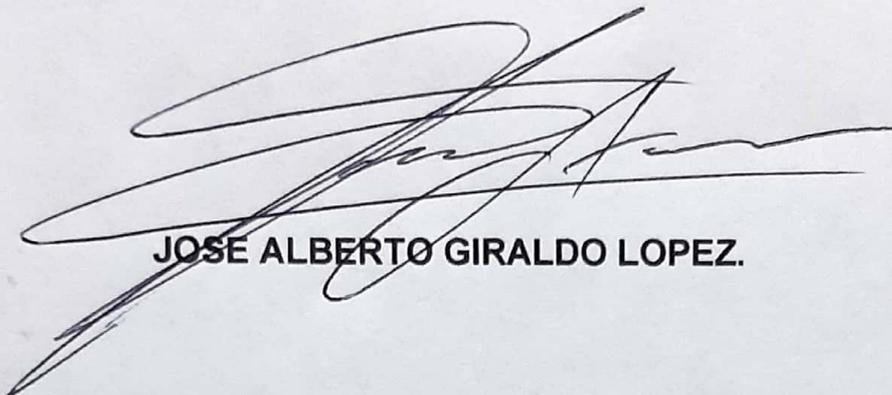
SEGUNDO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENSIÓN de los dineros que se encuentran a favor de la demandada Blanca Fabiola Manquillo Quintana, identificada con cc No 25.663.133, en cuentas en cuentas de ahorros, corriente, CDT, CDTA, giros, remeses

Líbrese oficios al gerente de la mencionada entidad a fin de que sirva efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósito judiciales No 762332042001 del Banco agrario de Colombia, sucursal

Dagua valle, advirtiéndoles que el incumplimiento a esta orden los hará acreedores a las sanciones de que trata el art 593 numeral 4 del C.G.P., limitando el embargo a la suma (\$ 85.486.664).

CUMPLASE:

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ.